



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-213/2026

PARTE ACTORA: GABRIEL
DESIDERIO HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA Y
TALINA CASTILLO SOLANO

Ciudad de México, a veintidós de julio de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada de esta fecha, acuerda **tener por cumplida** la sentencia dictada en el juicio indicado al rubro, con base en lo siguiente.

ANTECEDENTES

De las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

I. Sentencia. El dos de julio, esta Sala Regional resolvió el juicio indicado al rubro, en el sentido de **revocar** la determinación impugnada, para el efecto de que el Tribunal local emitiera una nueva resolución.

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

II. Notificación de la sentencia. El tres siguiente se notificó a la autoridad responsable.

III. Actuaciones relacionadas con el cumplimiento.

1. Oficio de cumplimiento. El trece de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el oficio número TEEH-SG-589/2026 y anexos, mediante el cual la autoridad responsable, remitió la resolución dictada el nueve de julio en los autos de los expedientes TEEH-JDC-060/2026 y su acumulado TEEH-JDC-061/2026, en cumplimiento a la sentencia del juicio en que se actúa.

2. Turno y recepción. En esa fecha, se acordó turnar el expediente y la documentación referida en el numeral que antecede, a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, pues fue instructor del juicio y ponente de la resolución; quien posteriormente lo tuvo por recibido a efecto de determinar lo conducente.

PRIMERA. Competencia.

Esta Sala Regional es competente para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción, lo que también incluye el conocimiento de las cuestiones derivadas de su cumplimiento, a efecto de hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se concluye que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-213/2026

vigilar que sus determinaciones sean ejecutadas en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.²

Asimismo, la materia del presente acuerdo plenario corresponde al conocimiento de esta Sala Regional, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, debido a que tiene como objeto determinar si se encuentra debidamente cumplida su decisión.³

SEGUNDA. Cumplimiento.

Al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro indicado, esta Sala Regional, revocó la determinación impugnada para el efecto de ordenar al Tribunal local que, en ejercicio de sus atribuciones legales:

a) De no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, analice el fondo del asunto y emita la resolución que corresponda.

b) Una vez emitida la nueva determinación, deberá hacerla de conocimiento a las partes dentro de los tres días siguientes, y posteriormente a que ello suceda, deberá informar a esta Sala Regional dentro de los tres días hábiles posteriores, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

² Al respecto es aplicable la Jurisprudencia **24/2001** emitida por la Sala Superior, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 5, 2002, página 28.

³ Jurisprudencia **11/99** emitida por la Sala Superior, **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

Al respecto, de la revisión de las constancias remitidas, es de advertirse que el **nueve de julio**, la autoridad responsable, en atención a lo ordenado por esta Sala Regional **emitió una nueva** resolución.

De igual suerte, de la documentación remitida por el tribunal responsable son de advertirse las constancias de notificación de la nueva determinación local practicadas a la parte actora y a la autoridad responsable primigenia.

En ese sentido es de considerarse que el Tribunal responsable cumplió con pronunciar la nueva determinación, la hizo del conocimiento del actor e informó a este Órgano Jurisdiccional dentro del plazo de tres días hábiles.

Al efecto se destaca que las copias certificadas remitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo constituyen documentales públicas a las cuales se confiere **valor probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso c), en relación con el numeral 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuya autenticidad y contenido no está desvirtuado por algún otro elemento.

Por lo anterior, esta Sala Regional estima que la sentencia emitida en este juicio ha sido cumplida.

En ese sentido, se precisa que el presente análisis se circunscribe a la revisión formal de los actos realizados en cumplimiento, sin que ello implique prejuzgar sobre lo correcto o incorrecto de la actuación de la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM- JDC-213/2026

Finalmente, al estimarse innecesaria la realización de actuación procesal alguna, de conformidad con el artículo 180, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es archivar el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por lo antes expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por cumplida la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente identificado al rubro.

SEGUNDO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo **acordaron** por unanimidad de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La secretaria general de acuerdos en funciones autoriza y da fe, así como de que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.